Resolución de Superintendente Nº 070-2020-SMV/02

Lima, 30 de julio de 2020

El Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2019021839 y el Informe N° 645-2020-SMV/06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 162-2019-SMV/11 del 27 de diciembre de 2019 (en adelante, la RESOLUCIÓN), se declaró que Central Azucarera Chucarapi-Pampa Blanca S.A. (en adelante, CHUCARAPI) incurrió en: una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.5, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10, vigente al momento de ocurridos los hechos (en adelante, ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES) por no haber cumplido con su obligación de difundir la información mínima requerida por las Normas para la Difusión de Información al Mercado de Valores a través de la Página Web Corporativa de las Sociedades Emisoras, aprobadas mediante Resolución SMV Nº 020-2016-SMV/01, y que entró en vigencia el 1 de agosto del 2017 (NORMAS DE DIFUSIÓN);

Que, con escrito presentado el 16 de enero de 2020, CHUCARAPI interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN. No obstante, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 219¹, 220², 86³ y 223⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO DE LA LPAG) el recurso: i) fue declarado improcedente, pues presentó argumentos de derecho sobre la aplicación de los criterios de sanción, y no una nueva prueba; y ii) fue calificado como un recurso de apelación y encausado al Superintendente del Mercado de Valores;

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)"

4 Artículo 223.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

² Artículo 220.- Recurso de apelación

³ Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Argumentos del Recurso de Apelación de CHUCARAPI

Que, con relación a los argumentos de hecho, CHUCARAPI cita textualmente el punto II de la RESOLUCIÓN referido a "Hechos, cargo y descargos del Administrado", no obstante, no hace algún comentario al respecto. Cabe reiterar que no presentó descargos oportunamente, sólo alegatos que fueron analizados en la RESOLUCIÓN:

Que, la empresa en los últimos diez (10) años viene dando resultados negativos, según muestran los estados financieros presentados a la SMV, y debido a ello el comportamiento de sus acciones en la Bolsa es del 0% en comparación con las de la empresa Casa Grande. Por lo tanto, al no haber tenido movimiento en sus acciones, no hubo perjuicios a inversionistas o terceros;

Que, como fundamento de derecho, manifiesta que en vista de no haber causado perjuicios a terceros no hay motivación alguna para ser multados y causarles un grave perjuicio económico financiero. En ese sentido, invoca el artículo 6 del TUO DE LA LPAG:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

(...)"

Análisis del recurso de apelación de CHUCARAPI

Que, con relación a la cita textual que realiza CHUCARAPI sobre el punto II de la RESOLUCIÓN referido a "Hechos, cargo y descargos del Administrado", cabe reiterar que la empresa no hace comentario alguno en este punto, por lo que carece de necesidad hacer un análisis teniendo en cuenta que: i) los hechos han sido probados; ii) el cargo resulta claro; y iii) CHUCARAPI no presentó oportunamente sus descargos, a pesar de haber sido válidamente notificado con el Oficio de Cargos;

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que CHUCARAPI no se vio afectada en el ejercicio de su derecho de defensa, dado que sí tuvo a la vista el Informe de Instrucción, respecto del cual formuló alegatos el 9 de septiembre de 2019 y que, a su vez, fueron analizados en la RESOLUCIÓN;

Que, de otro lado, CHUCARAPI señala que: i) en los últimos diez (10) años tiene resultados negativos, según muestran los estados financieros presentados a la SMV; ii) debido a ello el comportamiento de sus acciones en la Bolsa es del 0% en comparación con las acciones de la empresa Casa Grande; y iii) al no haber tenido movimiento en sus acciones, no hubo perjuicios a inversionistas o terceros;

Que, al respecto, cabe señalar que tomando como base las disposiciones establecidas en el TUO DE LA LPAG, en el artículo 27 del Nuevo Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES) se reconoce como condiciones eximentes de responsabilidad el caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable a ellas y esté debidamente probada;

Que, sobre el caso fortuito y fuerza mayor, en la Casación N° 1693-2014 Lima se precisó la diferencia entre ambos conceptos, indicándose que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil ambos son "causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". No obstante, "se debe entender como "caso fortuito" cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es se puede evitar mediante una diligencia normal, en cambio será "fuerza mayor" cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales":

Que, por tanto, la circunstancia de que la empresa en los últimos diez (10) años haya obtenido resultados negativos no califica por sí misma como un caso fortuito, de fuerza mayor o similares, más aún cuando no se han aportado pruebas de la ocurrencia de algún evento extraordinario, imprevisible e irresistible;

Que, cabe agregar que el hecho de que en los últimos diez (10) años haya tenido resultados negativos y que el comportamiento de sus acciones en la Bolsa es del 0% en comparación con las acciones de otro emisor, en manera alguna constituyen eventos que exoneren de cumplir con sus obligaciones de presentación de información. En ese sentido, y como bien fue señalado en la RESOLUCIÓN, debe tenerse presente las obligaciones establecidas en el artículo 13⁵ de la LMV y en los artículos 1, 2, 3 y 4 de las NORMAS DE DIFUSIÓN:

"Artículo 1°.- Obligación de contar con una página web corporativa

La sociedad emisora con valores o programas inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV), deberá contar con una página web corporativa."

"Artículo 2°.- Difusión de información mínima a través de la página web corporativa

La sociedad emisora con valores o programas inscritos en el RPMV, <u>deberá difundir por medio de su página web corporativa</u>, <u>al menos</u>, <u>la siguiente información</u>: i) Información financiera anual auditada individual; ii) Información financiera anual auditada consolidada, de ser el caso; iii) Información financiera intermedia individual; iv) Información financiera intermedia consolidada, de ser el

5 "Artículo 13.- Finalidad.- El Registro es aquel en el cual se inscriben los valores, los programas de emisión de valores, los fondos mutuos, fondos de inversión y los participantes del mercado de valores que señalen la presente ley y los respectivos reglamentos, con la finalidad de poner a disposición del público la información necesaria para la toma de decisiones de los inversionistas y lograr la transparencia en el mercado.

Las personas jurídicas inscritas en el Registro y el emisor de valores inscritos están obligados a presentar la información que la presente ley y otras disposiciones de carácter general establezcan, siendo responsables por la veracidad de dicha información"

caso; v) Memoria anual; y, vi) Hechos de importancia. La información financiera mencionada anteriormente, comprende los Estados Financieros, las Notas y el Informe de Gerencia. La información publicada a través de la página web corporativa del emisor deberá corresponder exactamente con aquella remitida a la SMV.";

"Artículo 3°.- Plazo para la difusión en la página web corporativa

La sociedad emisora con valores o programas inscritos en el RPMV, <u>deberá difundir la información a que se refiere el artículo 2° precedente a través de su página web corporativa inmediatamente</u> de haber sido remitida a la SMV y en ningún caso más allá del día hábil en que esta haya sido difundida, de acuerdo con el marco legal vigente.":

"Artículo 4°.- Habilitación de un enlace al Portal del Mercado de Valores de la SMV en la página web corporativa

Las obligaciones previstas en los artículos 2° y 3° de las presentes normas <u>se</u> darán por cumplidas si el emisor habilita un enlace en su página web corporativa que direccione a la correspondiente sección del Portal del Mercado de Valores de la SMV que contenga la información remitida a la SMV por el emisor. La página web corporativa deberá hacer mención que mediante dicho enlace podrá accederse a la información referida ene l artículo 2° de las presentes normas."

Que, de la revisión de los artículos anteriores se verifica la inexistencia de alguna condición eximente de cumplir con las obligaciones allí establecidas. Asimismo, si bien el artículo 5⁶ de las NORMAS DE DIFUSIÓN establece la existencia de regímenes especiales a los cuales no les resulta exigible lo dispuesto en tal reglamento, cabe señalar que CHUCARAPI no se encontraba en ninguno de tales regímenes, por lo que quedaba obligada a cumplir con las mencionadas disposiciones;

Que, con relación al hecho de no haber tenido movimiento bursátil en sus acciones no hubo perjuicios a inversionistas o terceros, ello fue evaluado en la RESOLUCIÓN. Al respecto, en su considerando 28 se estableció lo siguiente:

"28. Que, en cuanto a la existencia de perjuicio causado y repercusión en el mercado, se considera que si bien por su naturaleza ambos criterios no pueden ser medidos fiablemente, sí existe un perjuicio y este incide en el mercado debido a que en el

Las presentes normas no son de aplicación para:

a) Aquellas sociedades emisoras que cuentan únicamente con valores o programas inscritos colocados a inversionistas institucionales, las cuales se rigen por lo dispuesto en el Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV Nº 021-2013-SMV/01.

⁶ "Artículo 5.- Regímenes especiales

b) Aquellas empresas que participan en el Mercado Alternativo de Valores, las cuales se rigen por lo dispuesto en el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores - MAV, aprobado por Resolución SMV № 025-2012-SMV/01.

c) Las empresas reguladas a través del Segmento de Capital de Riesgo de la Bolsa de Valores de Lima.

d) Aquellas empresas del exterior cuyos valores han sido inscritos en el Registro por intermedio de un agente promotor o una bolsa de valores; y, aquellas empresas con valores inscritos en el Registro que no tienen la obligación de cumplir con la legislación nacional sobre estados financieros y memoria anual.

e) Las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión, las sociedades administradoras de fondos de inversión, ni las sociedades titulizadoras, en el caso de que los únicos valores inscritos sean aquellos emitidos a cargo de patrimonios autónomos sujetos a su administración o dominio fiduciario, según corresponda."

presente caso el Emisor no ha difundido información mínima en la página web corporativa de acuerdo a la normativa;"

Que, así, si bien se señala que no puede medirse fiablemente la existencia de perjuicio causado y su repercusión en el mercado, se reconoce que al no haber difundido el emisor la información mínima requerida por las NORMAS DE DIFUSIÓN, se produjo una afectación a la transparencia del mercado, y, por tanto, se produjo un daño al interés público, porque los inversionistas y el mercado no accedieron a toda la información relevante a fin de adoptar decisiones informadas, lo que está relacionado con la transparencia de la información, la cual es un bien jurídico protegido que debe tutelar la SMV como supervisor del mercado de valores;

Que, de otro lado, cabe indicar que en el considerando 33 de la RESOLUCIÓN, teniendo en cuenta, entre otros criterios, que la infracción cometida no ocasionó un perjuicio concreto a los inversionistas, se determinó una multa de dos (2) UIT, la cual, a su vez, se redujo a 1.5 UIT, equivalente a S/ 6,225.00 (Seis Mil Doscientos Veinticinco y 00/100 Soles), considerando que el emisor subsanó el incumplimiento con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, debido a que incorporó en su página web los enlaces que direccionan al Portal del Mercado de Valores de la SMV;

Que, además, es importante recordar que el incumplimiento imputado se encuentra tipificado como infracción grave, para el cual la multa a aplicar, según lo dispuesto en el ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES, es mayor de veinticinco (25) UIT hasta cincuenta (50) UIT. No obstante, la primera instancia, haciendo una valoración de todos los hechos, optó por aplicarle una multa por un monto correspondiente a infracciones leves, sancionando al emisor con una multa de una y media (1.5) UIT, la cual sólo representa el 6% del monto máximo a imponerse en caso de la comisión de una infracción leve:

Que, respecto a que en vista de no haber causado perjuicios a terceros no hay motivación alguna para ser multado y causarle un grave perjuicio económico financiero, cabe señalar que, luego de la evaluación realizada en los numerales anteriores, resulta indubitable la comisión de la infracción, habiéndose verificado además que la sanción correspondiente fue determinada sobre la base de los criterios de sanción, una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad y la verificación de la condición atenuante de responsabilidad por haber subsanado el incumplimiento con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Teniendo en cuenta todo ello, no corresponde en el presente caso aplicar el numeral 6.4 del artículo 6 del TUO DE LA LPAG;

Que, finalmente, con relación a las condiciones establecidas como eximentes⁷ en el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que tales condiciones no existen en el presente procedimiento sancionador;

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

^{7 &}quot;Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

Que, por los motivos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación; y,

Estando a lo dispuesto por el inciso 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Central Azucarera Chucarapi-Pampa Blanca S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 162-2019-SMV/11.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Transcribir la presente resolución a Central Azucarera Chucarapi-Pampa Blanca S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.A.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado por: PESCHIERA REBAGLIATI Jose I Razón: Facha: 30/7/2020 11:26:18

José Manuel Peschiera Rebagliati Superintendente del Mercado de Valores

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana FAU 20131016396 hard

Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar FAU 20131016396

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación."